



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500111-00
Demandantes: María Isabel Casallas Reyes y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – y Otros
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

1.1.- Se declare que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y el Departamento del Meta, son administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes, con motivo de la muerte de la menor Sonya Jasmín López Casallas (q.e.p.d.), causada por el accidente de tránsito causado por la motocicleta de placas WEA-05C, a la altura de la Avenida 14 con Carrera 4^a de Puerto López, Meta, producto del exceso de velocidad del agente de policía Wilson Fabián Angarita Contreras.

1.2. Se declare que la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda., es solidariamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes **MARÍA ISABEL CASALLAS REYES, OMAR LOPEZ, OSBAR IZAD LÓPEZ CASALLAS** y **SERYEI DAVID LÓPEZ CASALLAS**, por el accidente de tránsito antes referido.

1.3.- Se condene en forma solidaria a las entidades demandadas a pagar a cada uno de los demandantes los perjuicios morales estimados en 100 SMLMV.

1.4.- Se condene solidariamente a las entidades demandadas a pagar por perjuicios materiales a favor del señor Omar López y la señora María Isabel Casallas Reyes por concepto de daño emergente en la cantidad de \$20.000.000.00.

1.5.- Se condene solidariamente a las entidades demandadas a pagar por perjuicios materiales a favor de la señora María Isabel Casallas Reyes por concepto de la pérdida de la chance o lucro cesante la cantidad de \$86.400.000.00.

2.- Fundamentos de hecho

En síntesis, los supuestos fácticos relevantes son los siguientes:

2.1.- El 18 de marzo de 2013 la menor Sonya Jasmín López Casallas (q.e.p.d.) se desplazaba en una bicicleta por la intersección de la Avenida Carrera 14 con Carrera 4ª del municipio de Puerto López, Meta, cuando fue arrollada por la motocicleta de placas WEA-05C, la cual era conducida por el agente de policía Wilson Fabián Angarita Contreras.

2.2.- La vía en donde ocurrió el accidente se encontraba en buenas condiciones y por ello el impacto violento del velocípedo contra la víctima fue consecuencia de la omisión del deber de cuidado del conductor de la motocicleta, porque no respetó la velocidad máxima permitida en la intersección que no podía ser superior a 30 kilómetros por hora.

2.3.- A su vez, agrega que el desplazamiento de la moto fue realizado sin luces, ni campana ni ninguna otra señal óptica que anunciara su presencia en la vía, transgrediendo lo previsto en el artículo 64 del Código Nacional de Tránsito.

2.4.- La motocicleta para el momento de accidente de tránsito era de propiedad del Departamento del Meta, y la persona que la conducía era miembro activo de la Policía Nacional.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de los demandantes invocó los artículos 2 y 90 de la Constitución, el artículo 140 del CPACA, asimismo expuso jurisprudencia del Consejo de Estado en torno a temas de responsabilidad por el desarrollo de la



actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores y accidentes de tránsito.

II.- CONTESTACIÓN

1.- El 26 de noviembre de 2015 la **Policía Nacional**, contestó la demanda por conducto de apoderado judicial, pone entre dicho los hechos aceptando únicamente como cierto el enunciado en el numeral 9° en el que se afirma que la motocicleta oficial es de propiedad del Departamento del Meta.

En el escrito de contestación de la demanda presenta su oposición total a las pretensiones del libelo demandatorio, propuso como excepciones: i) Falta de medios probatorios para establecer falla del servicio; ii) hecho exclusivo de la víctima; y iii) la genérica.

Los anteriores excepciones se apoyan en la hipótesis consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito A 0214965 consistente en que la menor fallecida no hacía uso de señales reflectivas, y la de cruzar una vía sin observar la señal de pare, de manera que con base en estas causas probables del accidente sustenta que este actuar de la menor es irresistible, imprevisible y externo a la Administración, considerando por ello encontrarse estructurada la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Basado en lo anterior, controvierte los títulos de imputación de responsabilidad endilgados por la demandante relacionados con el ejercicio de las actividades peligrosas de conducción de vehículos automotores o el de la falla del servicio, porque considera que los mismos carecen de asidero jurídico y probatorio.

A su vez, alega que no es factible predicar la responsabilidad de la Policía Nacional bajo el supuesto de la violación del deber objetivo de cuidado por parte del conductor de la motocicleta habida cuenta que prima el principio de confianza, en razón a que él confió en que las demás personas actuarían de manera responsable ante el flujo vehicular, lo que no hizo la menor Sonya Jasmín López Casallas (q.e.p.d.), pues no empleó señales reflectivas y cruzó la intersección sin atender la señal de pare que allí existía.

La entidad demandada partiendo de lo anterior argumenta que no hay nexo de causalidad entre el fallecimiento de la menor y el actuar del agente de Policía Nacional que conducía la motocicleta, en razón a que la víctima no observó a



cabalidad el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, porque no usó elementos reflectivos que eran obligatorios a la hora de ocurrencia del accidente de tránsito, puesto que cruzó la vía de manera errónea, no atendió la señal de pare antes de desplazarse en la intersección, y no hizo ninguna maniobra ágil y coherente para así evitar la ocurrencia del hecho.

Asimismo, reitera que en el presente no es aplicable el régimen de responsabilidad objetiva, ni la falla del servicio, así como tampoco la teoría del riesgo excepcional, habida cuenta que para imputar responsabilidad a la entidad pública demandada no se deriva por el hecho de verse involucrado un vehículo oficial, sino que debe mediar prueba que demuestre la ocurrencia de hechos o actos determinantes de la muerte de la mencionada menor, por culpa de la Policía Nacional.

Agrega a su vez, que en el acervo probatorio no obra un Informe de Tránsito o una sentencia proferida en proceso penal o disciplinario, en el cual aparezca comprometida la responsabilidad del conductor de la motocicleta, esto es del Patrullero Wilson Fabián Angarita Contreras, pues de ningún modo fue probado dentro del plenario el ejercicio indebido de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores.

Con todo, controvierte la tesis de la demandante pues considera que la hipótesis probable causante del daño fue el actuar imprudente de la menor Sonya Jasmin López Casallas (q.e.p.d.), debido a que como ya se dijo, no tomó las precauciones necesarias para desplazarse en su bicicleta sobre la vía, pues debido al flujo vehicular le asistía el deber de precaver los peligros a los cuales se enfrentaba y no cruzar deliberadamente dado que con ello incrementó el riesgo, lo que llevó al resultado lesivo que segó su vida.

En consecuencia, solicita al Juzgado denegar las pretensiones de la demanda, y se absuelva a la Policía Nacional de la responsabilidad administrativa imputada por los demandantes.

2.- El 28 de enero de 2016 el apoderado judicial de la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, presentó contestación a la demanda manifestando que no le constan los hechos dado que de acuerdo a lo consignado en el Informe Policial N° 02144965 se atribuye la causa del accidente de tránsito a la menor Sonya Jasmin López Casallas (q.e.p.d.), por no hacer uso de señales reflectivas y por cruzar una vía sin observar la señal de pare.



Se opone rotundamente a las pretensiones incoadas en la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos en razón a que en el expediente no obra prueba fehaciente que permita atribuir responsabilidad administrativa en contra de las demandadas por el daño mencionado en este medio de control de reparación directa.

De manera simultánea, en cuanto a las pretensiones relacionadas con la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, enfatiza su improcedencia ya que para declarar su responsabilidad de forma solidaria con la Policía Nacional, al asegurado le corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso, pero en el presente asunto aduce que no concurren estos presupuestos habida cuenta que la causa del accidente no es atribuible a las demandadas, motivo por el que no surge obligación frente a la aseguradora, relativa a responder por los perjuicios causados con el accidente de tránsito.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes, *“inexistencia de responsabilidad administrativa atribuible a la Policía Nacional y consecuentemente de obligación alguna a su cargo. Hechos exclusivo de la víctima, como causa única y determinante del daño causado”, “conurrencia de culpas”, “no está demostrado el perjuicio solicitado”, “enriquecimiento sin causa”, “no se ha demostrado la realización del riesgo en la póliza de seguro de automóviles N° 836-40-994000000001 y consecuentemente no es posible predicar obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia”, “la eventual obligación de Aseguradora Solidaria de Colombia no puede exceder el límite del valor asegurado, sin perjuicio de los sublímites (sic) establecidos y el deducible pactado”, “causales de exoneración de responsabilidad estipuladas en la póliza”, “inexistencia de solidaridad entre la Aseguradora Solidaria de Colombia y los demás demandados” y la “genérica”.*

i). Inexistencia de responsabilidad administrativa atribuible a la Policía Nacional y consecuentemente de obligación alguna a su cargo. Hecho exclusivo de la víctima, como causa única y determinante del daño causado: Se fundamenta en el hecho de no existir una falla del servicio atribuible a la Policía Nacional que comprometa su responsabilidad porque no se acreditaron sus presupuestos básicos, como son la falta de la Administración ya sea por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia de servicio, el daño o lesión jurídica y el nexo causal entre ellos.

Basado en lo anterior controvierte la tesis planteada por la demandante de que la causa del accidente de tránsito es el exceso de velocidad que se pretende

atribuir al conductor de la motocicleta Wilson Fabián Angarita Contreras, pues contrario a lo que se dice en la demanda sostiene la hipótesis más probable del evento causante del daño es la culpa exclusiva de la menor Sonya Jasmin López Casallas (q.e.p.d.).

Como soporte probatorio de su hipótesis hace alusión al Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° 0214965 que da cuenta de las posibles causas del siniestro, como son “no hacer uso de señales reflectivas” y “cruzar una vía sin observar y omitir la señal de pare”, en razón a que la menor cuando se desplazaba por la intersección de la Avenida 14 con Carrera 4ª del municipio de Puerto López, Meta, transgredió las normas específicas establecidas en los artículos 94 y 95 del Código Nacional de Tránsito.

En consecuencia, alega que no obra prueba que acredite que la Policía Nacional tenga incidencia directa en la producción del accidente de tránsito.

ii). Concurrencia de culpas: Solicita de manera subsidiaria, en el evento de estimarse una o alguna de las pretensiones, la reducción de la indemnización por concurrencia de culpas, entre el obrar del agente de la Administración y la participación proporcional que tuvo la menor Sonya Jasmin López Casallas (q.e.p.d.) en los hechos que dieron origen a la causación del daño, pues era la persona que se desplazaba en la bicicleta.

iii). No está demostrado el perjuicio solicitado: Por un lado, se opone a la prosperidad de la pretensión de daño emergente porque no se encuentran probados los gastos incurridos por los demandantes referentes al traslado al sitio de ocurrencia del accidente, servicios hospitalarios, medicamentos, citaciones a despacho judiciales, honorarios de abogados, entre otros.

De otra parte, en cuanto al lucro cesante por los ingresos dejados de percibir por los padres de la menor Sonya Jasmin López Casallas (q.e.p.d.), cuestiona los montos perseguidos por la parte actora, comoquiera que no existe certeza si una vez ella llegara a la mayoría de edad, los habría causado. A su vez, resalta la improcedencia del lucro cesante por la muerte de un hijo menor de edad, pues es una mera expectativa, además pretender una indemnización por este concepto se traduce en la búsqueda de un hecho incierto que no vas más allá de una simple especulación.



Y finalmente, en lo referente a los perjuicios morales, argumenta que los mismos se sujetan a las pruebas que los acrediten en el expediente, y a los parámetros fijados por el Consejo de Estado en lo que tiene que ver con su cuantificación.

iv). Enriquecimiento sin causa: Sostiene que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos se traduce en un lucro cesante indebido.

v). No se ha demostrado la realización del riesgo en la póliza de seguro de automóviles N° 836-40-994000000001 y consecuentemente no es posible predicar obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia: Funda esta excepción en la cobertura pactada en la Póliza de Seguro de Automóviles N° 836-40-994000000001 porque considera que la aseguradora no está llamada a responder por el insuceso ocurrido, debido a que no se encuentra comprometida la responsabilidad extracontractual de la Policía Nacional.

vi).- La eventual obligación de Aseguradora Solidaria de Colombia no puede exceder el límite del valor asegurado, sin perjuicio de los sublímites establecidos y el deducible pactado: Se apoya en las condiciones generales de póliza de seguro de automóviles N° 836-40-994000000001 y señala que en el remoto evento de prosperar alguna de las pretensiones y declararse la responsabilidad solidaria de la aseguradora, no se le debe condenar por una suma mayor a la aseguradora.

vii).- Causales de exoneración de responsabilidad estipuladas en la póliza: Solicita que en caso de configurarse la responsabilidad en su contra, se exonere a la aseguradora de cualquier obligación distinta a la del amparo pactado en la póliza de seguro de automóviles N° 836-40-994000000001.

viii).- Inexistencia de solidaridad entre la Aseguradora Solidaria de Colombia y los demás demandados: Expone que para predicar la responsabilidad solidaria de la aseguradora para con el tomador o el asegurado, tiene como fuente lo pactado en la póliza de seguro de automóviles N° 836-40-994000000001, y que por ello para que salga adelante esta obligación es indispensable la comprobación de la realización del riesgo asegurado, es decir la ocurrencia del siniestro.

ix).- Genérica: solicita al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea en relación con la demanda, inclusive si se da la prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de seguro.



3.- La apoderada judicial del **Departamento Meta** el día 7 de julio de 2016 presentó contestación a la demanda y solicitó al Despacho denegar las pretensiones. Se apoyó principalmente en la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la entidad aun cuando ostentaba la propiedad de la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito, no la tenía bajo su poder, mando, dirección y control, dado que a través del Contrato de Comodato N° 964 de 2012 se hizo entrega de ese vehículo a la Policía Nacional a fin de que se empleara para sus funciones.

Reitera que el Departamento del Meta no era el guardián de la motocicleta para la época del accidente de tránsito, habida cuenta que en virtud al aludido Contrato N° 964 de 2012 transfirió la tenencia a la Policía Nacional, y por tal motivo no se puede derivar responsabilidad en contra de la entidad.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 28 de enero de 2015 correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial siendo admitido el medio de control de reparación directa el 30 de junio de 2015.

El 3 de noviembre de 2015, se practicaron las notificaciones del admisorio de la demanda, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional, a la Gobernación del Meta y a la Aseguradora Solidaria Colombia Entidad Cooperativa.

Asimismo, se surtieron las diligencias de notificación, a través de la empresa postal para los días 11, 17, 18 y 20 de noviembre de 2015, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Nacional de Defensa Nacional, a la Policía Nacional, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, D.C., y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 4 de noviembre de 2015 hasta el 15 de febrero de 2016. La Policía Nacional contestó la demanda el 26 de noviembre de 2016, es decir dentro del término. La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa describió traslado de la demanda el 28 de enero de 2016.

Luego, por auto del 24 de mayo de 2016 el Despacho resolvió declarar la nulidad de lo actuado únicamente en relación con las diligencias de notificación del Departamento Meta teniéndola por notificada el 3 de marzo de 2016, cuya entidad dio contestación a la demanda el 7 de julio de 2016.

El 15 de agosto de 2017 se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se postergó el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Meta para el momento de proferir Sentencia. De igual forma, en esta etapa procesal se evacuaron los tópicos de fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes¹.

El 16 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA recibiendo los testimonios de las señoras Karol Andrea Castaño Mariño, Wilson Fabián Angarita Contreras, Orlando Ardila Iquinas, surtiéndose a su vez la contradicción del dictamen pericial elaborado por el perito tecnólogo de investigación de accidentes de tránsito.

Agotado el objeto de la diligencia, se declaró precluido el periodo probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Policía Nacional²: La representante judicial de la entidad demandada planteó sus alegaciones conclusivas en escrito del 28 de noviembre de 2017, en el que principalmente solicita al Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda por encontrarse estructurada la eximente de responsabilidad patrimonial del Estado de culpa exclusiva de la víctima.

En este sentido reitera los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda e insiste en las causas consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° 0214965 del 18 de marzo de 2013, en razón a que hacen alusión a “no hacer uso de señales reflectivas” y “cruzar una vía sin observar y omitir señal de *pare*”, de lo que se evidencia que el insuceso tuvo origen determinante en la conducta asumida por la menor.

¹ Folios 341 a 346 del Cuaderno 2

² Folios 363 a 369 del Cuaderno 6



Con apoyo de la documental mencionada y en las disposiciones establecidas en el artículo 107 del Código Nacional de Tránsito Terrestre expone que el límite de velocidad máxima permitida en las carreteras nacionales y departamentales es de 80 kilómetros por hora, con lo cual desvirtúa la tesis de la demandante relativa a que el exceso de velocidad fue la causa del accidente de tránsito, y que el agente de policía aún si estuviera conduciendo a 66 kilómetros por hora, ello tampoco contrariaría la norma de tránsito, de manera que la causa real del lamentable accidente fue la imprudencia de la menor Sonya Jasmín López Casallas (q.e.p.d.), debido a que no usaba chaleco reflectivo, casco, rodilleras y coderas, ni iluminación en su bicicleta, así como tampoco respetó la señal de tránsito, persona que además no estaba acompañada de un adulto.

Por lo tanto, concluye de esta forma que la víctima vulneró lo previsto en los artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, y esta situación conllevó a la ocurrencia del accidente de tránsito.

De otra parte, controvierte los perjuicios pretendidos por el señor Omar López en su condición de padre biológico de la menor Sonya Jasmín López Casallas (q.e.p.d.), debido a que en el proceso no se encuentran demostrados.

2.- Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa: El día 30 de noviembre de 2017 presentó alegatos de conclusión solicitando al Juzgado despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, en el sentido de no condenar a la Policía Nacional, ni a la Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa de Colombia, y reiteró los argumentos expuestos en la contestación.

En este sentido, sobresale entre sus razonamientos el análisis a los testimonios recepcionados en el curso del proceso, pues insiste en que no hay prueba de la falla del servicio atribuible a la Policía Nacional. De igual forma, resalta que los demandantes no lograron desvirtuar las hipótesis planteadas en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° 0214965, ya que en esta documental atribuyó la causa del lamentable suceso a la menor Sonya Jasmín López Casallas (q.e.p.d.).

En ese orden, hace hincapié en que los demandantes no lograron demostrar la tesis del supuesto exceso de velocidad que se pretende atribuir al conductor de la motocicleta WEA-05C, y expone que contrario a ello, se determinó en el testimonio del señor Wilson Fabián Angarita Contreras que él no tuvo incidencia alguna en el desafortunado deceso de la menor dado que los procesos



disciplinarios y penales fueron archivados. Agrega que las pruebas demuestran que la víctima no portaba prenda reflectiva, ni la bicicleta ostentaba dispositivo alguno que proyectara alguna luz para hacer notoria su presencia en la vía, pues estas conductas infringen las normas de tránsito.

No obstante, de manera subsidiaria plantea la hipótesis sobre la reducción de la indemnización debido a que la menor Sonya Jasmín López Casallas (q.e.p.d.) contribuyó en la producción del daño antijurídico, lo que da lugar a hablar en este caso de concurrencia de culpas.

De igual forma, agrega que en el evento de prosperar una o algunas de las pretensiones de la demanda, y se condene a la Policía Nacional, solicita al Despacho que la obligación indemnizatoria que le pueda asistir a la aseguradora no exceda la suma asegurada.

Sostiene la inexistencia de perjuicio moral basado en los testimonios recepcionados en el curso del proceso, porque no se demostró en debida forma el sufrimiento infligido a los demandantes, en especial por parte del padre de la menor Sonya Jasmín López Casallas (q.e.p.d.), puesto que la testigo Carol Andrea Castaño narró que la niña solo convivía con su madre y sus hermanos con lo cual pretende demostrar que no tenía una relación cercana con su padre.

3.- El apoderado judicial de los **demandantes** a través del escrito radicado el 30 de noviembre de 2018 formuló sus alegaciones finales solicitando al Despacho acceder a las pretensiones de la demanda.

Solicita la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque considera que el lamentable accidente de tránsito en el que fue segada la vida de la menor Sonya Jasmín López Casallas (q.e.p.d.), es atribuible a las demandadas debido a que el conductor de la motocicleta es miembro activo de la Policía Nacional, y el velocípedo es de propiedad del Departamento del Meta. Además, niega lo dicho por la demandada pues no se configura el eximente de responsabilidad patrimonial del Estado de culpa exclusiva de la víctima.

En ese orden ideas, alega que no son admisibles los razonamientos de las demandadas referidos a la inexistencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la menor, ya que el conductor de la motocicleta avanzaba con exceso de velocidad conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código Nacional del

Tránsito, según Informe de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito “IPRAT” 6-2014.

Simultáneamente, solicita al Despacho valorar con máximo rigor la declaración rendida por el conductor de la motocicleta Wilson Fabián Angarita Contreras por no ajustarse a la verdad, ya que no es cierto que un bus de la Flota Macarena S.A., apareció sobre la calzada e impidió que pudiera advertirse la presencia de la menor Sonya Jasmin López Casallas (q.e.p.d.), para así frenar o aminorar la marcha. Es decir, que la situación era evitable para el agente de policía.

De esta manera, alega que el daño antijurídico es imputable a título de riesgo excepcional a los demandados comoquiera que la motocicleta es propiedad del Departamento del Meta y se encontraba operada por un miembro activo de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

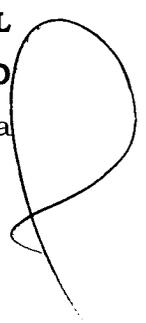
1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, el **DEPARTAMENTO DEL META** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales y morales reclamados por los demandantes, con motivo de la muerte de la menor Sonya Jasmin López Casallas (q.e.p.d.), quien perdió la vida en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de marzo de 2013, a la altura de la Avenida 14 con Carrera 4ª de Puerto López - Meta, en el que estuvo involucrada la motocicleta de placas WEA-05C conducida por el Patrullero de la Policía Nacional señor Wilson Fabián Angarita Contreras.

De igual forma, y de manera previa, debe analizarse si el **DEPARTAMENTO DEL META** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, están legitimadas en la causa, ya que en el primer caso se alega



que la entidad territorial, si bien es la propietaria de la motocicleta involucrada en el siniestro, entregó ese bien por medio de contrato de comodato a la Policía Nacional para el cumplimiento de sus funciones; y en cuanto a la compañía de seguros, porque en forma oficiosa advierte el Juzgado que el hecho lesivo no le es jurídica ni fácticamente imputable.

3.- Cuestión previa

A manera de consideración general el Despacho señala que en esta jurisdicción y bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6 y el Código General del Proceso artículo 100, las excepciones de fondo se deciden en la sentencia. Las mismas se caracterizan por ser sustanciales y porque van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”³.

“10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,⁴ representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”⁵.

³ Azula Camacho, Jaime, “Manual de Derecho Procesal”, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

⁴ El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que “En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”. A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que “Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)”

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 250002326000200101678(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

El Despacho, con fundamento en lo anterior, no estudiará de forma anticipada y como excepciones de mérito las denominadas “inexistencia de responsabilidad administrativa atribuible a la Policía Nacional y consecuentemente de obligación alguna a su cargo. Hecho exclusivo de la víctima, como causa única y determinante del daño causado”, “no está demostrado el perjuicio solicitado”, “enriquecimiento sin causa”, “no se ha demostrado la realización del riesgo en la póliza de seguro de automóviles N° 836-40-994000000001 y consecuentemente no es posible predicar obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora Solidaria de Colombia”, “la eventual obligación de Aseguradora Solidaria de Colombia no puede exceder el límite del valor asegurado, sin perjuicio de los sublímites (sic) establecidos y el deducible pactado”, “causales de exoneración de responsabilidad estipuladas en la póliza”, “inexistencia de solidaridad entre la Aseguradora Solidaria de Colombia y los demás demandados” y la “genérica”, dado que no se trata de la presentación de hechos nuevos sino de la negación de las imputaciones que los actores hacen a cada una de las entidades demandadas.

Sin embargo, la excepción de Culpa exclusiva que se predica de la víctima fatal en este caso, se abordará de forma concomitante con los planteamientos que se han esbozado alrededor del problema jurídico central.

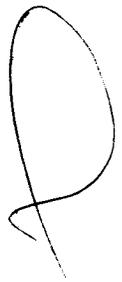
4.- Excepciones

4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Meta

La apoderada judicial de esta entidad territorial funda la presente excepción en que no está llamada a responder por las pretensiones sustento de la demanda, en razón a que si bien ostenta la propiedad de la motocicleta de placas WEA-05C, transfirió la tenencia a la Policía Nacional mediante el Contrato de Comodato N° 964 de 2012, por lo que no tiene la custodia, así como tampoco la dirección, ni el manejo y control de dicho rodante.

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia del 15 de diciembre de 2012 sintetizó la teoría de la guarda material en los siguientes términos:

“(…) En el sub lite vale la pena precisar que la atribución de responsabilidad se hace a la Policía Nacional, en razón a que se acreditó que el vehículo era de propiedad de otra entidad pública (Metroseguridad), pero había sido entregado en comodato al Ministerio de Defensa y se encontraba a disposición de la Policía en Medellín, de modo que se aplica entonces la teoría de la guarda material de la cosa, según la cual, aquel a quien corresponde la guarda de la cosa, quedará obligado a responder por el riesgo creado. (...) no resulta relevante la demostración de la titularidad o propiedad del vehículo, sino establecer quién lo tenía a su cargo, quién ejercía la dirección



del mismo, es decir, la guarda material del automotor al momento de producción del accidente. (...) la responsabilidad atribuible por el daño causado en el presente caso, será a cargo de la Policía Nacional, tal como acertadamente lo resolvió el Tribunal de primera instancia. (...)”⁶

El Juzgado al examinar el Contrato de Comodato N° 964 de 2012 encuentra que el Departamento del Meta se obligó a entregar a título gratuito y para el uso de la Policía Nacional un conjunto de motocicletas con el fin de ser utilizadas para la seguridad ciudadana por el término de 5 años, entre ellas la de placas WEA-05C, por lo que es apenas razonable que el control y la dirección del vehículo quedó a cargo del comodatario.

Lo anterior evidencia que en este caso no hay prueba que permita imputar la responsabilidad del evento causante del daño al Departamento del Meta, porque la entidad territorial transfirió la tenencia de la motocicleta a la Policía Nacional; además, porque dentro de las cláusulas pactadas no se reservó el departamento la administración del riesgo inherente a ese vehículo, ni la potestad de asumir su control ni mucho menos vigilar la forma como los agentes del orden desarrollarían sus funciones a bordo del rodante.

En este orden de ideas, tras probarse que la motocicleta involucrada en el accidente de marras fue entregada en comodato a la Policía Nacional, es factible concluir que al momento de los hechos el Departamento del Meta no tenía la guarda o custodia sobre ese vehículo y, por tanto, la responsabilidad por la muerte de la menor Sonya Jasmín López Casallas (q.e.p.d.) no le es imputable a la entidad del orden seccional.

Así las cosas, respecto del Departamento del Meta se declarará probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva y por lo mismo se denegarán las pretensiones en lo que a ella respecta.

4.2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

El artículo 187 del CPACA dispone en el inciso 2° que **“En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. (...)”** (Negritas del Despacho). De acuerdo con este precepto el juez

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia 12 de febrero de 2012 con ponencia de la Consejera Olga Mérida Valle de la Hoz. Radicación número: 05001-23-24-000-1994-00548-01(22079) Actor: John Jairo Albarán Agudelo Demandado: Ministerio De Defensa - Policía Nacional.



administrativo está legalmente autorizado para declarar probada de oficio las excepciones que halle probadas, sin que por ella se pueda considerar afectado el principio de la congruencia que debe observarse en los fallos judiciales o el debido proceso de los sujetos procesales.

En este caso se advierte que la demanda se dirigió, además de la Policía Nacional y el Departamento del Meta, en contra de la mencionada compañía aseguradora, a fin de que en forma solidaria con las dos entidades anteriores se le condene como patrimonialmente responsable de los perjuicios derivados de la muerte en accidente de tránsito de la menor Sonya Jasmín López Casallas.

En la demanda no se ofrece un solo hecho que dé cuenta del por qué ese luctuoso hecho le resulta imputable a la firma aseguradora, lo que lleva a pensar que su participación como integrante del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal se cimienta únicamente en que los daños a terceros que eventualmente se ocasionaran con la motocicleta de placa WEA-05C, para el día del siniestro, estaban cubiertos por la Póliza Seguro de Automóviles No. 8390050857⁷, con vigencia entre el 31 de enero de 2013 y el 18 de julio del mismo año.

Así las cosas, es palmar que la muerte de la menor, ocurrida en el accidente de tránsito que ella tuvo con efectivos de la Policía Nacional a bordo de la motocicleta de placa WEA-05C, no satisface el presupuesto de imputabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución para que se pueda declarar la responsabilidad patrimonial de la compañía aseguradora por los perjuicios ocasionados con el óbito de la infante.

En efecto, es una verdad de a puño que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no tiene ninguna función que desarrollar con respecto a la actividad que despliega la Policía Nacional a través de sus integrantes. Su función, según el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 9 de diciembre de 2015⁸, es la de actuar como agente de seguros, esto es la de asumir riesgos de terceros para que en caso de que un siniestro se materialice, proceda a pagar la suma de dinero acordada como monto a indemnizar.

⁷ Folios 186 a 188 del Cuaderno 1.

⁸ Folios 184 y 185 del Cuaderno 1.



Su papel asegurador de riesgos ajenos no la convierte en guardiana de la actividad desarrollada por la Policía Nacional, ni mucho menos le confiere la potestad de exigir a las autoridades policiales que cumplan sus funciones de una u otra forma, ya que tal posibilidad iría en contravía de la Constitución, que reconoce al Presidente de la República como primera autoridad de la Fuerza Pública, figura que es sabido se reproduce en el orden departamental, distrital y municipal con respecto a los gobernadores y alcaldes en cuanto al ámbito de su jurisdicción.

Es cierto que dada la existencia del contrato de seguro celebrado entre la Policía Nacional y la mencionada compañía aseguradora, esta última eventualmente puede verse obligada a asumir las condenas impuestas a la Policía Nacional por daños ocasionados en accidentes de tránsito. Sin embargo, en el contexto del medio de control de reparación directa no es el actor la persona autorizada para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de seguro, sino que es la entidad asegurada, esto es la Policía Nacional, la que puede convocar al proceso a la compañía aseguradora para que asuma el pago de las condenas que se profieran en su contra.

Para ello, la entidad asegurada debe formularle llamamiento en garantía a la compañía aseguradora dentro de la oportunidad prevista en el artículo 172 del CPACA, con escrito en el que se debe precisar el objeto del llamamiento, los fundamentos de hecho, y demás aspectos formales del mismo, así como anexar el documento que sirva de fundamento a la relación contractual existente entre quien hace el llamamiento y la compañía de seguros.

Empero, como en este proceso la Policía Nacional no llamó en garantía a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, no es factible entrar a determinar si el hecho dañino le resulta directamente imputable a la misma, ni mucho menos se puede analizar y decidir si ante una eventual en contra de la Policía Nacional la citada cooperativa debe asumir pago alguno al amparo de la póliza de seguro suscrita entre las partes.

Finalmente, es preciso recordar que en el medio de control de reparación directa se juzga la responsabilidad **extracontractual** que pueda surgir entre una entidad pública o una persona natural en ejercicio de funciones administrativas y las personas afectadas en sus bienes jurídicos por las acciones u omisiones de los agentes estatales. Por lo mismo, no hace parte del referido medio de control determinar la responsabilidad **contractual** que pueda desprenderse de un

contrato de seguro, que valga repetirlo únicamente puede abordarse en estos casos bajo la figura del llamamiento en garantía, que no fue empleada por la Policía Nacional frente a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

En consecuencia, es claro para el Juzgado que hay lugar a declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la citada firma aseguradora.

5.- Responsabilidad extracontractual del Estado - Accidentes de tránsito

La responsabilidad extracontractual de la Administración se gobierna por lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, que en lo pertinente enseña: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*”. Así, habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado siempre y cuando concurren dos elementos fundamentales: El daño antijurídico y la imputabilidad del mismo.

El daño antijurídico, como bien lo indica su nombre, corresponde al menoscabo a un derecho jurídicamente protegido. Se produce cuando su afecta la esfera patrimonial de un sujeto, bien sea en la parte material o inmaterial. Esto es, cuando la merma ocurre a nivel del daño emergente o lucro cesante, o cuando la afectación tiene lugar en el plano moral, psicológico o psicofísico. Además, el daño se caracteriza por ser cierto, actual, personal y no eventual, lo que lleva a afirmar que no es indemnizable el daño hipotético o no probado.

Sin embargo, la nota más sobresaliente del daño antijurídico es su insoportabilidad. Esto equivale a decir que algunos daños deben ser tolerados por los asociados, mientras que frente a otros no se tiene el deber jurídico de soportarlos. Los últimos son los denominados daños antijurídicos, cuyos efectos el afectado no tiene el deber jurídico de asumir, y en caso de producirse tiene legítimo derecho a recibir una indemnización.

Por su parte, la imputabilidad hace referencia a que el daño puede atribuirse a la entidad pública demandada. Esto generalmente ocurre por acción o por omisión. Lo primero sucede cuando la Administración ejerce una acción en cuyo desarrollo se causa un daño a una persona, es decir se trata de una conducta activa o dinámica. Y, lo segundo se produce cuando el ente demandado deja de

actuar, pese a que normativamente tiene el deber de hacerlo, es ese incumplimiento funcional el que puede llevar a que se le impute el daño derivado de esa inejecución.

Sobre el particular, a su vez debe tenerse en cuenta la diferenciación sobre la imputación del riesgo excepcional de la actividad peligrosa en los dos ámbitos de responsabilidad extracontractual, civil y administrativa, en los siguientes términos:

“(…) Como lo reconoce de manera expresa la Sala, si se predica la peligrosidad de la actividad (v.gr. transporte de energía, así como de la estructura mediante la cual se desarrolla la misma (v.gr. redes e instalaciones de alto voltaje), no cabe duda acerca de la posibilidad de abordar el análisis de imputación, con empleo del título jurídico del riesgo excepcional, toda vez que el daño así producido será el resultado de la materialización del desbordamiento de los estándares del riesgo permitido, por cuanto el detrimento se acarrea por el rompimiento de las cargas públicas en la medida que la persona o personas afectadas, son sometidas a un riesgo anormal y excepcional diferente al que deben tolerar, en el diario vivir. En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, la doctrina mayoritaria ha reconocido la imposibilidad de imputar la responsabilidad al guardián del comportamiento, cuando de los supuestos fácticos se desprende que el daño se origina en la estructura misma de la cosa, o de los elementos a través de los cuales se desarrolla la actividad; no sucede lo propio en sede de la responsabilidad extracontractual de la administración pública, toda vez que, si el Estado es el guardián del comportamiento o de la actividad peligrosa, es porque se está frente a la prestación de un servicio público o actividad estatal y, por lo tanto, no se puede liberar de su responsabilidad en relación con los hechos, máxime si el daño es producto de la concreción de una actividad de alto riesgo, tal como lo es la producción, distribución y comercialización de la energía eléctrica u otros similares. En efecto, en tratándose de la responsabilidad extracontractual del Estado, no es posible excluir la imputación del resultado, en aquellos eventos en que se tenga una guarda compartida de la cosa o de la actividad peligrosa, como quiera que, en estos supuestos, la administración pública debe ser juzgada bajo el amparo del artículo 90 de la Constitución Política y, por lo tanto, deberá reparar el daño de manera integral para luego repetir, si es del caso, en contra de la persona o personas que tenían la guarda material compartida del factor o elemento de riesgo. Así las cosas, en eventos en que se juzgue la responsabilidad patrimonial de la administración pública, donde se aprecie la existencia de una guarda acumulativa entre dos o más sujetos, uno de los cuales sea el aparato estatal, no se podrá excluir el deber de reparación integral, bien porque el Estado sea el guardián de la estructura o del comportamiento, dado que en estas situaciones la administración, en su calidad de controladora de la cosa o de la actividad, estará obligada a la reparación del perjuicio. (...)”⁹

El Consejo de Estado ha precisado que los daños provocados en ejercicio de la conducción de vehículos, por tratarse de una actividad peligrosa, debe

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 13 de agosto de 2008. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Exp. 76001-23-31-000-1996-02334-01(17042). Demandante: Stella Castaño Franco Demandado: Corporación Autónoma Regional del Cauca C.V.C.



analizarse desde el punto de vista de la responsabilidad objetiva, bajo el título de la teoría del riesgo, en los siguientes términos:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación adoptó un nuevo criterio en torno a dicho régimen, para concluir que en estos eventos no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetivo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en esa medida, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero. La conducción de aeronaves, al igual que ocurre con otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego, la conducción de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, de manera que al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, al paso que la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración, esto, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencien la presencia de una falla en la prestación del servicio, pues, si ello es así, el juez no tendrá otra alternativa que declararla, porque de esa manera la jurisdicción ejerce una función de control del ejercicio de la Administración. (...)”¹⁰

6.- Pruebas Relevantes

6.1.- Informe Policial de Accidentes de Tránsito A N° 02149650 del 18 de marzo de 2013¹¹ contentivo del registro de ubicación de la bicicleta y de la motocicleta de placas WEA-05C situados en la intersección de la Avenida 14 con Calle 4 del municipio de Puerto López, Meta.

6.2.- Testimonios de la señora Karol Andrea Castaño Mariño y de los señores Orlando Ardila Iquinas y Wilson Fabián Angarita recepcionados en Audiencia de Pruebas celebrada el 16 de noviembre de 2017¹².

6.3.- Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito “IPRAT 6-2014” del 9 de octubre de 2014 elaborado por el Director de Investigación y Reconstrucción de Accidentes CIFTT incluido un dibujo topográfico y un video resumen de investigación y reconstrucción 3D¹³, del cual se transcribe las siguientes conclusiones:

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 6 de diciembre de 2017. Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. Exp. 63001-23-31-000-2004-00149-01(36856)

¹¹ Folios 2 a 5 del Cuaderno 1

¹² Folios 351 a 355 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R a folio 351

¹³ Folios 276 a 302 del Cuaderno 6

“(…) 6. Conclusiones

De acuerdo con el análisis realizado por el suscrito investigador, lo descrito en los fundamentos y apreciaciones del presente informe y la dinámica del accidente, se puede (sic) concluir que el participante (2) efectúa el paso antes de ingresar a la avenida 14, aunque la señal esté oculta para los conductores que circulan por la carrera 4ª hacia el nor-occidente.

El participante (1) viaja a una velocidad mayor a la establecida en la Ley 769 de 2002 artículo 74, específicamente cuando se aproxima a zonas residenciales, cuando se reducen las condiciones de visibilidad y en proximidad a intersecciones, lo que conlleva a que no pueda evitar el accidente o minimizar la gravedad del mismo efectuando alguna maniobra evasiva. Por lo anterior, se deduce que si el participante (1) viajara a una velocidad máxima de 30 Km/h conforme a las normas de tránsito, la distancia total para percibir, reacciona (sic) y detener su vehículo ante cualquier peligro, es de 13.36 metros, distancia suficiente con la cual contaba para haber evitado el accidente en el momento en que el participante (2) inicia el cruce de la avenida 14 (ruta 40) (ver video adjunto).

En consecuencia, existe una causa que de no presentarse o efectuarse en el lugar de los hechos, no daría origen al accidente, siendo esta la causa determinante del mismo generada por el exceso de velocidad a la cual circulaba el vehículo (1). (…)¹⁴

6.4.- Contradicción del dictamen pericial contenido en el documento denominado “Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito “IPRAT 6-2014” del 9 de octubre de 2014”, cuya actuación judicial fue surtida en Audiencia de Pruebas del 26 de noviembre de 2017¹⁵.

6.5.- Informe del Fiscal 32 Seccional en Apoyo de Puerto López, Meta, del 14 de junio de 2013 el cual contiene la siguiente descripción de los hechos:

“(…) En el despacho de la Fiscalía 34 Seccional de esta se adelanta la Investigación arriba mencionada, por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO, denunciante: DE OFICIO. Indiciado: WILSON FABIAN ANGARITA, occiso: SONIA JAZMIN LÓPEZ CASALLAS, quien en vida se identificó con la Tarjeta de Identidad No. 1000136717 de Puerto López, persona que fallece el día 25 de marzo del año en curso, y según Informe de Necropsia No. 2013010150001000181 de fecha 25 de marzo” Conclusión Pericial: Se trata de una menor de 14 años de edad quien fallece por hipertensión endocraneana, secundaria hematoma Subdural agudo, secundarios a trauma craneoencefálico severo, causado en accidente de tránsito como conductora de bicicleta”.

Accidente de tránsito ocurrido el día 18 de marzo, en la Avenida 14 con carrera cuarta, donde la motocicleta de placas WGA-05C conducida por el señor Wilson Fabián Angarita atropella la menor SONIA JAZMIN LOPEZ CASALLAS, quien se movilizaba como conductora de bicicleta, quien fallece a causa de las lesiones. (…)¹⁶

6.6.- Informe Pericial de Necropsia N° 2013010150001000101 del 25 de marzo de 2013¹⁷, del cual sobresalen los siguientes hallazgos:

¹⁴ Folio 300 del Cuaderno 6

¹⁵ Folios 351 a 355 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R a folio 351

¹⁶ Folio 7 del Cuaderno 1

¹⁷ Folios 8 a 11 del Cuaderno 1



“(…) INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta inspección:

- Resumen de hechos: Según acta de inspección técnica del cadáver la hoy occisa sufrió accidente de tránsito como conductora de bicicleta, al ser arrollada por motocicleta el día 18/03/2013 por lo que traslada a la clínica cooperativa de esta ciudad en donde fallece el día 25/03/2013.
- Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta – tránsito
- Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Contundente

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

HERIDAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO
 TRAUMA DIRECTO
 Hematoma subdural
 Contusiones encefálicas múltiples
 Fractura de huesos del cráneo
 Edema cerebral difuso
 Contusiones pulmonares múltiples
 Fracturas costales izquierdas
 Trauma de tejidos blandos
 TRAUMA INDIRECTO
 Toracotomía bilateral
 Catéter cetra subclavio.

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSION PERICIAL: SE TRATA DE UNA MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD QUIEN FALLECE POR HIPERTENSION ENDOCRANEANA, SECUNDARIO A HEMATOMA SUBDURAL AGUDO. SECUNDARIOS A TRAUMA CRÁNEO ENCEFALICO SEVERO CAUSADO COMO ACCIDENTE DE TRANSITO COMO CONDUCTORA DE BICICLETA.
 Manera de muerte: Accidente de tránsito
 Causa básica de muerte: Accidente de tránsito (...)”¹⁸

6.7.- Copia del Oficio N° S 2013 0252/MD-ESTPO-DEMET 29.26 procedente del Comandante (E) de la Estación de Policía de Puerto López, Meta, contentivo de la orden impartida a los patrulleros Wilson Fabián Angarita Contreras y Rosemberg Guerrero Cacua para que prestaran el día 18 de marzo de 2013 servicio de disponibilidad entre las 14:00 a 20:00 horas realizando a su vez puesto de control sobre la vía que conduce a Puerto Gaitán frente a las instalaciones del ICA¹⁹.

6.8.- Copia del acta de revisión física de la motocicleta de placas WEA-05C realizada el 8 de abril de 2013:

¹⁸ Folio 8 del Cuaderno 1

¹⁹ Vuelto 123 del Cuaderno 1



“(…) La motocicleta presenta carcaza motor partida parte inferior frontal por choque de accidente de tránsito, sirena partida, maletero rayado, defensa encorvado y rayado base odómetro partido y fisurado. (...)”²⁰

6.9.- Copia del poligrama N° 269 del 19 de marzo de 2013 procedente del Comandante del Departamento de Policía Meta contentivo del informe de la novedad de la menor lesionada en los siguientes términos:

“(…) PERMITOME INFORMAR ESOS COMANDO Y JEFATURAS como DÍA HOY 18/03/2013 a las 18:40 HORAS en AVENIDA 14 CARRERA 14 FRENTE AL ESTABLECIMIENTO DE RAZON SOCIAL RESTAURANTE en el BARRIO NUEVE DE ABRIL en el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ como SE PRESENTO ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR PARTE DE PERSONAL POLICIAL como PATRULLA DE APOYO CONFORMADA POR LOS PATRULLEROS **ANGARITA CONTRERAS WILSON FABIAN** C.C. 1.090.435.436 DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER como PATRULLERO **GUERRERO CACUA ROSEMBER** CC. 1.098.687.902 DE BUCARAMANGA – SANTANDER como QUIENES SE ENCONTRABAN DE SERVICIO EN LA MOTOCICLETA UNIFORMADA como PLACA WEA05C como SIGLAS 46-08 como COLISIONARON CON LA MENOR SONIA JASMIN LOPEZ CASALLAS TI 1000136717 DE PUERTO LÓPEZ como FECHA DE NACIMIENTO 301098 como 14 AÑOS como ESTUDIANTE como RESIDENTE MANZANA G CASA 4 BARRIO JUANA SOFIA DE PUERTO LÓPEZ como HIJA DE MARIA ISABEL CASALLAS como LA CUAL SE MOVILIZABA EN UNA BICICLETA como ACCIDENTE OCURRIDO MOMENTOS EN QUE LA PATRULLA SEGUÍ UNA CAMIONETA DE COLOR ROJO CON VIDRIOS POLARIZADOS QUE HIZO CASO OMISO A LA SEÑAL DE PARE EN EL PUESTO DE CONTROL QUE REALIZABA PERSONAL POLICIAL FRENTE A LAS INSTALACIONES DEL ICA KILOMETRO 2 VÍA A PUERTO GAITÁN como AL MANDO DEL SEÑOR ST. JACOME FIGUEROA JORGE ARMANDO como LA PATRULLA AL SEGUIR LA CAMIONETA PARA VERIFICAR LA DESOBEDIENCIA DEL PARE Y ASÍ PODER REGISTRAR EL VEHICULO E IDENTIFICAR A SUS OCUPANTES COLISIONA CON LA MENOR QUIEN AL MOMENTO DE ADELANTAR UN AUTOBUS DE LA EMPRESA LA MACARENA Y CRUZAR AL OTRO LADO DE LA VIA NO SE PERCATA DEL PASO DE LOS VEHICULOS Y SE PRODUCE EL ACCIDENTE como TRASLADA AL HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ como SEGÚN DICTAMEN MÉDICO PRESENTA TRAUMA CRANEOENCEFALICO LEVE como REMITIDA A LA CLINICA COOPERATIVA DE VILLAVICENCIO punto DILIGENCIAS DEL ACCIDENTE FUERON ADELANTADAS POR LA INSPECTORA DE TRANSITO MUNICIPAL (sic) como ES DE NOTAR QUE SE REALIZO LA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ AL SEÑOR PATRULLERO ANGARITA CONTRERAS WILSON FABIAN QUIEN CONDUCA LA MOTOCICLETA ARROJANDO RESULTADO NEGATIVO como ESTE COMANDO ADELANTARA LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES SOBRE EL CASO. (...)”²¹

6.10.- Copia del auto del 31 de agosto de 2013, mediante el cual se dispuso la terminación de procedimiento y archivo definitivo de la indagación preliminar radicada bajo el N° P-DEMET-2013-51 adelantada en contra de Wilson Fabían Angarita Contreras y Rosemberg Guerrero Cacua apoyada principalmente en el hecho de haberse configurado una culpa exclusiva de la víctima²².

²⁰ Folio 39 del Cuaderno 1

²¹ Folio 125 del Cuaderno 1

²² Folios 47 a 52 del Cuaderno 1 y folios 265 a 273 del Cuaderno 3



6.11.- Copia de la declaración rendida del señor IT Alexander Torres Pinzón en su condición de técnico profesional en seguridad vial y en calidad de profesional de la policía como Jefe del Laboratorio Móvil de Criminalística de la Seccional de Tránsito y Transporte del Meta, quien realizó interpretación del Informe de Accidentes de Tránsito N° 0214965 del 18 de marzo de 2013 procedente de la Inspectoría Segunda Municipal de Policía y Tránsito de Puerto López, Meta, en los siguientes términos:

“(…) Teniendo en cuenta el dibujo que hace la señora XIMENA ESPINOSA, podemos observar que la motocicleta se desplazaba por una avenida principal de mayor importancia o prioridad sobre la calle en la cual se desplazaba la bicicleta, igualmente se puede observar que en la esquina de la carrera 4 por donde se desplazaba la bicicleta existe una señal reglamentaria de pare, lo cual obliga a los conductores que vienen sobre esta vía a parar la marcha de su vehículo y observar el flujo vehicular de la avenida 14, para así ingresar a la misma o hacer el cruce hacia el otro lado de la avenida, también se observa en el dibujo que no existe huella de frenado, por lo cual no se puede establecer la velocidad que llevaban los vehículos y, en las causales o hipótesis que coloca la inspectora, hace la aclaración que la persona que transitaba en la bicicleta no usaba ninguna prensa reflectiva, lo cual teniendo en cuenta que el accidente se presentó a las 18:40 horas, también era uso obligatorio para su mejor ubicación sobre la vía, en la parte que habla de las características de la vía, la inspectora también nos hace claridad que este tramo vial o este sitio donde se presentó el accidente no cuenta con iluminación artificial, esto es lo que podemos observar del croquis que presenta la señora inspectora. (...)”²³

6.12.- Prueba trasladada correspondiente a las copias de la investigación criminal N° 2441 adelantada por el Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar contentivo en tres cuadernos, cuyas documentales fueron incorporadas en audiencia inicial del 15 de agosto de 2017 surtiéndose su respectivo traslado a las partes. De estas piezas procesales sobresalen las siguientes: i).- Copia del dictamen técnico en accidente de tránsito distinguido con el N° S/N /GRAUT SIJIN META del 27 de marzo de 2013, en la cual únicamente consignaron como hallazgos dobladuras y rayones sin determinar un posible lugar de impacto²⁴; ii).- Copia del Informe de Investigador de Campo –FPJ-11- del 6 de mayo de 2013 contentivo de los diferentes elementos probatorios recaudados en la investigación penal, entre ellos obra declaraciones del señor Wilson Fabián Angarita²⁵, Rosemberg Guerrero Cacua²⁶, María Isabell Casallas²⁷, Ximena Espinosa Campos²⁸, Luis Miguel Cano Salas²⁹ y Libardo Rivera Barrero³⁰; iii).-

²³ Vuelto folio 136 y folio 137 del Cuaderno 1

²⁴ Folios 28 a 29 del Cuaderno 2

²⁵ Folios 67 a 72 del Cuaderno 2

²⁶ Folios 68 a 69 del Cuaderno 2

²⁷ Folio 69 del Cuaderno 2

²⁸ Folio 69 del Cuaderno 2

²⁹ Folio 70 del Cuaderno 2

³⁰ Folio 70 del Cuaderno 2



Copia de Inspección a Lugares –FPJ-9- del 17 de abril de 2013 contentivo de los siguientes hallazgos de la bicicleta: “(...) una bicicleta de CW 20+2 (...) presenta los siguiente daños los dos rines delantero y tracero (sic) torcidos, freno delantero partido lado derecho, marco sumido en la barra de la mitad (...) sillín doblado, llanta o coraza en regular estado. Se hace registro fotografías (...)”³¹; iv) copia del Dibujo Topográfico –FPJ- 17 – del 24 de junio de 2018 contentivo de la ubicación del cuerpo de la víctima, la bicicleta y la motocicleta en la Avenida 14 con Carrera 4^a del municipio de Puerto López, Meta³²; v) copias de las Entrevistas – FPJ – 14 del 26 de agosto de 2013 rendida por el señor Carlos Arturo Giraldo Carvajal y Andrea Giraldo Ortiz practicadas el día 26 de agosto de 2013³³; vi) copia del auto de apertura de investigación formal del 28 octubre de 2014 proferido por el Juez 178 de Instrucción Penal Militar³⁴; vii) copia de la declaración del agente de policía Rosenberg Guerrero Cagua rendida ante el Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar el 21 de enero de 2015³⁵; viii) copia de la diligencia de indagatoria practicada al señor Wilson Fabián Angarita Contreras del 21 de enero de 2015 ante el Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar³⁶; ix) copias de las declaraciones de terceros rendidas por los señores Jorge Armando Jácome Figueroa³⁷, María Isabel Casallas Reyes³⁸, Karol Andrea Castaño Mariño³⁹, así como de la diligencia de reconstrucción del 30 de abril de 2015⁴⁰; x) Copia del Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13- procedente del Técnico Profesional en Seguridad Vial de la Policía Judicial del 1° de junio de 2015⁴¹; y xi) copia del auto del 29 de septiembre de dos mil quince procedente del Fiscal 154 Penal Militar mediante el cual dispuso la cesación de procedimiento al señor Wilson Fabián Angarita Contreras⁴².

7.- Asunto de fondo

La señora María Isabel Casallas Reyes y los señores Omar López, Osbar Izad López Casallas y Seryei David López Casallas, promovieron demanda de reparación directa contra la Nación – Policía Nacional, con la finalidad de que sea declarada administrativamente responsable de los perjuicios sufridos por los

³¹ Folio 112 del Cuaderno 2

³² Folios 154 a 156 del Cuaderno 2

³³ Folios 188 a 193 del Cuaderno 2

³⁴ Folio 220 del Cuaderno 3

³⁵ Folios 255 a 258 del Cuaderno 3

³⁶ Folios 259 a 263 del Cuaderno 3

³⁷ Folios 276 a 277 del Cuaderno 3

³⁸ Folios 314 a 315 del Cuaderno 3

³⁹ Folios 316 a 317 del Cuaderno 3

⁴⁰ Folios 319 a 321 del Cuaderno 3

⁴¹ Folios 347 a 359 del Cuaderno 3

⁴² Folios 452 a 465 del Cuaderno 4



actores con ocasión al fallecimiento de la menor Sonya Jasmin López Casallas (q.e.p.d.), quien fue atropellada por la motocicleta de placas WEA-05C tripulada por efectivos de esa institución, a la altura de la intersección de la Avenida 14 con Carrera 4 del municipio de Puerto López, Meta, presuntamente por el exceso de velocidad con que el patrullero conducía la moto, a lo cual se opone la entidad alegando culpa exclusiva de la víctima por la supuesta imprudencia en que incurrió la menor al intentar cruzar la vía principal sin luces o prendas reflectivas y sin acatar una señal de pare.

El Despacho encuentra acreditado el daño, pues está probado dentro del expediente que la menor Sonya Jasmin López Casallas (q.e.p.d.) falleció el 25 de marzo de 2013 a raíz del choque violento suscitado entre la bicicleta manejada por la víctima y la motocicleta de placas WEA-05C conducida por el patrullero Wilson Fabián Angarita Contreras, quien en esos momentos cumplía actos propios del servicio.

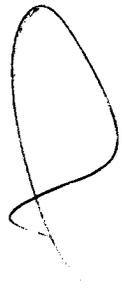
Está demostrado que el día 18 de marzo de 2013 el Comandante de la Estación de Policía de Puerto López, a través del oficio N° S 2013 0252/MD-ESTPO-DEMET 29.26 impartió orden a los patrulleros Wilson Fabián Angarita Contreras y Rosemberg Guerrero Cagua para que prestaran servicio de disponibilidad entre las 14:00 a 20:00 horas en el puesto de control sobre la vía que conduce a Puerto Gaitán frente a las instalaciones del ICA. Del mismo modo, de las declaraciones rendidas por los agentes de policía Wilson Fabián Angarita Contreras y Rosemberg Guerrero Cagua, se prueba que aproximadamente a las 18:00 horas les impartieron la orden de ir en la búsqueda de un carro que hizo caso omiso a la orden de pare que se le hizo en dicho puesto de control, y que por ello procedieron a realizar el desplazamiento en la motocicleta por la Avenida 14 alcanzando una velocidad aproximada de 62 kilómetros por hora.

Es menester, traer a colación apartes del testimonio rendido por el conductor de la motocicleta de placas WEA-05C, esto es el señor Wilson Fabián Angarita Contreras, quien rindió versión sobre lo ocurrido particularmente por los siguientes hechos en audiencia de pruebas celebrada en esta Sede Judicial el 16 de noviembre de 2017, así:

“(…) PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: ¿Señor Angarita podría usted informarle al Despacho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos motivo del litigio del día de hoy? CONTESTO: Señor Juez, vengo a narrar los hechos como sucedieron el día de la situación, eso fue en marzo, el 18 de marzo de 2013, yo me encontraba laborando en la Estación de Puerto López,



Meta, como cuadrante de la vigilancia, mi Teniente Jácome nos informa que hacer puesto de control de 14:00 horas a 20:00 horas en el kilómetro dos en la altura del ICA, bueno ya instalado el puesto de control, el motivo era registrar vehículos y personas que se venían al lugar siendo las 18:15 horas se acerca un vehículo campero carpado (sic) polarizado color rojo llega al lugar puesto de control y mi Teniente se encontraba en la mitad de la vía con los conos y mis compañeros y al hacerle el pare el vehículo bajo un poquito la velocidad cuando fue que arrancó cogió el otro carril y se llevó los conos. En ese momento yo estaba al lado de la motocicleta con mi compañero de patrulla porque estábamos anotando los antecedentes de las personas que pasaban por el lugar. En ese momento mi teniente me ordena verificar la desobediencia de este vehículo, porque de pronto nosotros no sabíamos de qué se trataba, o porque omitió el pare, entonces nosotros procedimos a montarnos en la motocicleta y verificar la desobediencia de este vehículo llegando ahí al Restaurante. Bueno, Señor Juez quiero dejar claro que cuando salimos del puesto de control tomamos todas las medidas de seguridad como son las balizas, la sirena, todos los mecanismos de alarma para poder ir a atender un caso de policía, porque en este caso era un caso de policía de emergencia, porque no sabíamos por qué ese vehículo por qué omitió el pare, al salir del lugar llegando a la avenida 14 con carrera 4, ahí al frente del restaurante El Portal Criollo se visualiza que viene saliendo del casco urbano un vehículo de la empresa La Macarena hace la curva para salir a la vía de Puerto Gaitán, en ese momento íbamos pasando cuando sentimos es el choque como una colisión y caemos nosotros al lado parte derecha de la vía, listo nosotros nos levantamos y así golpeados, mi compañero quedó debajo de la moto nos levantamos, porque nosotros vimos que la gente se acumulaban a los lados en el momento cuando fuimos a verificar se trataba de una adolescente y un bicicleta que se encontraba en el lugar, qué procedimos hacer? de una vez informamos a mi teniente al puesto que nos fuera apoyar rápido porque teníamos que acordonar el lugar por el hecho que había sucedido y porque le gente venía a agredirnos, de igual forma reportamos a la Estación de Puerto López, Meta, por radio que por favor nos colaboraran con una ambulancia para poder trasladar a la niña al Hospital Local del Municipio de Puerto López. Y ahí llega la ambulancia pasados ocho o diez minutos y la recoge y la lleva al Hospital. De igual forma, yo me voy con la ambulancia al Hospital (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Una pregunta señor Angarita, usted menciona un bus de la Macarena? CONTESTO: Sí, señor Juez. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Ese bus impidió de alguna manera que se viera la niña cuando llegó a la vía, o qué papel jugó ese bus en este accidente? CONTESTO: El bus venía del casco urbano, la salida por lo general, el hace el giro, y si no era visibilidad, no alcanza uno a ver y se supone que la niña que cuando venía en la bicicleta, ella se confió que el bus estaba haciendo la curva para pasar de este barrio al otro al Clemente Naranjo, que era el barrio pasando la vía nacional y ahí fue donde fue la colisión. Si tuvo que ver el bus, de igual forma, para dejar claro había una reglamentación de pare, una señal de pare y pues eso es lo que obliga para que vehículos, peatones, motociclistas hagan una pausa verifiquen alrededores para poder pasar al otro barrio, para eso es la reglamentación del pare. PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: ¿Señor Angarita, usted le podría manifestar al Despacho si la menor tenía algún elemento reflectivo, la bicicleta tenía iluminación para que usted haya podido advertir que ella estaba cruzando la vía? CONTESTO: Señor Juez, ella no llevaba elementos reflectivos, luminosos, en la bicicleta, no llevaba ninguno, de igual forma no llevaba tampoco casco, lo que reglamenta. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: La visibilidad a esa hora cómo era? CONTESTO: Poca iluminación. (...) PREGUNTADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: (...) ¿el accidente a qué horas aproximadamente fue? CONTESTO: Entre 18:35 a 18:40. (...) PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Cuando el bus de la flota Macarena que usted ha mencionado hace su aparición en la vía principal el vehículo que ustedes perseguían, ya había atravesado la intersección? CONTESTO: Sí, señor abogado. PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿Cuando el bus hace el giro a la



derecha para tomar rumbo hacia Puerto Gaitán alcanza a ocupar el carril por donde se desplazaba la motocicleta? CONTESTO: (...) El carril de él sí, al iniciar la curva él me tapa a mí la visibilidad, pero ya a lo último el ya tomo su carril. PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿A qué velocidad se desplazaba la motocicleta que usted conducía en el momento del accidente? CONTESTO: Se puede decir que a 50 kilómetros por hora o 55 kilómetros por hora. PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: ¿A qué distancia quedó la motocicleta del cuerpo de la menor? (...) En el informe de accidente levantado con ocasión de estos hechos se establece que la motocicleta quedó más o menos a unos 30 o 35 metros de donde quedo el cuerpo de la menor, ¿Usted que tiene que decir al respecto? INTERVENCIÓN DEL DESPACHO: Antes de que responda esa pregunta, yo le voy a poner a usted de presente el croquis para que usted lo examine y responda con base en el croquis, el Dr. dice que entre 30 y 35 metros, pero previamente le voy a pedir al Dr. que muestre acá en el croquis donde dice 30 o 35 metros. (...) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO AL TESTIGO. CONTESTO: ahí dice 0,6 mts 7.75 mts, INTERVENCIÓN DEL DESPACHO: Yo voy a pedir al apoderado por favor formular de nuevo la pregunta para que el testigo la responda. PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE: La distancia que está ahí reflejada es entre la bicicleta y la moto, ¿Usted puede indicarle al Despacho dónde quedo el cuerpo de la niña? CONTESTO: En la mitad de la vía al lado de la bicicleta. (...) PREGUNTADO POR EL DESPACHO: yo quiero una precisión, también con base en este croquis, quiero que me indique en qué parte este croquis aparece el bus, ósea porque, la versión que usted da me tiene un poco confundido, pero quiero que me indique en este croquis como aparece el bus, hacia que lado gira, y en qué sentido usted se desplazaba? CONTESTO: Aquí al lado izquierdo está El Portal Criollo en toda la esquina, esta es la carrera 4ª saliendo a la vía Puerto Gaitán, aquí está la señalización del pare a este lado, el vehículo hace este giro llega aquí a la 4ª se mete a la 14 y gira hacia Puerto Gaitán. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Usted en qué sentido se desplazaba? CONTESTO: Vía de Puerto Gaitán a Puerto López. INTERVENCIÓN DEL DESPACHO: O sea, usted se desplazaba en sentido contrario, en el que apareció el bus? CONTESTO: Sí, señor Juez. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Y la niña hace su aparición por cuál calle? CONTESTO: Por donde venía el Bus de la macarena, por la Carrera 4ª. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Señor Angarita, ¿usted desea hacer un aporte adicional a esta audiencia? RESPUESTA: No, señor juez, eso fue lo que paso ese día, y lo que narre. (...)”⁴³

En contraste con la anterior, obran las entrevistas rendidas al interior de la investigación penal que dan cuenta de algunas circunstancias disimiles a las aquí narradas en los siguientes términos:

“(…) Se procede a realizar labores de vecindario con el fin de ubicar posibles testigos de los hechos investigados, se logra ubicar al señor LUIS MIGUEL CANO SALAS, identificado con la C.C. No. 1.012.403.801 de Bogotá. Al preguntar sobre los hecho materia de investigación manifestó: Ese día del accidente más o menos un poquito antes de las siete de la noche, yo estaba parado frente a la casa, al frente del Restaurante el Portal Criollo, cuando se escuchó impacto, voltee a mirar hacia vía y vi una niña acostada sobre la bicicleta, la moto de los Policías estaba un poquito mas halla (sic) del cruce sobre carretera frente a una señala PREGUNTADO Indique en carril se encontraba la cicla y la moto CONTESTO la moto y la cicla estaban sobre el carril que para Puerto López, la cicla de la niña quedo sobre la raya de la mitad y la moto si quedo orillada al anden del mismo carril. PREGUNTADO.

⁴³ Minutos 22:38 a 45:22 registro de video – audio de la audiencia de pruebas celebrada el 16 de noviembre de 2017.



Indique si recuerda que actitud tomaron los Policiales (sic) después del accidente. CONTESTO: Una vez ocurrió el accidente la niña estaba montada en la bicicleta ellos corrieron la bicicleta un poco de donde fue el accidente, luego la ambulancia y se llevaron la niña. PREGUNTADO Indique si recuerda en que condiciones estaba la vía, en cuanto a mantenimiento y visibilidad. CONTESTO Había luz eléctrica de los postes, buena visibilidad, es una vía recta y esta pavimentada en buen estado, por esa vía pasan muchos carros. PREGUNTADO Indique si recuerda haber visto pasar ningún bus de la macarena en ese momento no paso ninguno. (...)”⁴⁴

“(…) De igual manera se logro ubicar señor LIBARDO RIVERA BARRERO, identificado con la C.C. No. 97.600.658 de San José del Guaviare, sobre los hechos que tenga conocimiento sobre el accidente de tránsito donde resultara lesiona (sic) y posteriormente falleciera la menor SONYA JASMIN LOPEZ CASALLAS CONTESTO Ese día iba saliendo a la avenida de la Iglesia porque estaba en la Clemente Naranjo en barrio, yo venía aproximadamente las siete de la noche, iba a salir a la avenida, escuche el totazo, y me acerque mire la niña tirada en el pavimento y la moto de la Policía quedo diagonal a una palma, orillada sobre la vía que viene de Puerto Gaitán, llegaron los demás Policías que estaban haciendo reten en el ICA, se aglomero la gente. PREGUNTADO Indique como vio la menor y a los Policías la niña estaba tiradas en el pavimento y la moto estaba caída hacia la palma. (...) PREGUNTADO Indique si en el momento que usted llevo al sitio observo un bus de macarena que tomaba dirección hacia Puerto Gaitán CONTESTO No en ese momento la vía estaba mas o menos sola. (...)”⁴⁵

“(…) I. DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre: CARLOS Segundo Nombre: ARTURO
 Primer Apellido: GIRALDO Segundo Apellido: CARVAJAL
 (...)

Nosotros Veníamos del alto de Menegua ese día, estaba mas oscuro que de día, eran como las seis ó seis y media de la tarde venia en mi carro un Sprint verde de placas BET-441, venia con su esposa de nombre ANDREA GIRALDO, yo venia despacio como a 50 Kilómetros por hora, venia cargado de patilla había pasado la caseta del ICA. Como a los dos ó tres minutos sentí pasar una moto de policías por mi izquierda iban a alta velocidad, y pude divisar cuando vi la moto sacar chispas raspando la carreta y que al lado derecho de avenida al acercarnos vimos a una muchacha en el piso yo me adelante y mi esposa se bajo ayudar. PREGUNTADO Indique si cuando usted paso por el ICA observo Policía alguna y si vio algún reten de la Policía CONTESTO Cuando pase vi Policías en el ICA, estaban como hablando entre ellos, la verdad no le puse importancia. PREGUNTADO Indique como eran las condiciones de la vía en esos momentos que usted observo la moto rastrillando el pavimento y echando chispas, si observo vehículos en ese momento CONTESTO delante de mi no venian mas carros, después del accidente vi una multa que venia en sentido contrario, visibilidad no era buena, por eso no vi bien lo que paso. PREGUNTADO Indique si usted cuando venia en su carro y vio la caída de la moto contra en pavimento pudo observar otra persona CONTESTO No observe a nadie ni vehículos, cuando vi la moto que fue en diagonal yo parquee delante de la moto y vi solo cuando los policías se estaban parando, cuando pase por el lado de la niña yo pare y mi esposa se bajo auxiliar porque ella es enfermera, yo parquee adelante y fue cuando vi los Policías parándose de la moto. (...)”⁴⁶

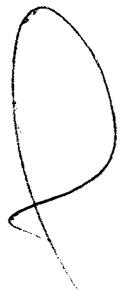
“(…) I. DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre: ANDREA Segundo Nombre:
 Primer Apellido: GIRALDO Segundo Apellido: ORTIZ
 (...)

⁴⁴ Folio 70 del Cuaderno 2

⁴⁵ Folio 71 del Cuaderno 2

⁴⁶ Folio 189 del Cuaderno 2



Nosotros veníamos con mi esposo del Alto de Menegua, veníamos en nuestro carro cargado de patillas veníamos despacio, cuando sentimos que nos alcanzó y paso una moto a alta velocidad una moto blanco con verde con unos policías, unos metros más adelante mi esposo me dio vea lo que les pasa por carro locos fue cuando vi la moto de los policías rastrillándose contra el piso se resbalaron en diagonal y quedaron a la derecha de la vía antecitos esta calle donde está cruce, pasamos por el sitio cuando vimos la niña yo me baje auxiliar la niña y mi esposo se parqueó mas adelante donde los policías se había caído. Yo no vi la niña sino cuando pasamos al lado y me baje a auxiliarla. PREGUNTADO Indique como eran las condiciones de la vía CONTESTO Ya estaba oscurito no hay alumbrado público y como no habían carros en ese momento, y el carro de nosotros no es de mucha luz, no vi nada en el momento del accidente con respecto a la niña. (...)"⁴⁷

En este contexto, en cuanto a las circunstancias en las cuales ocurrió el accidente, se tienen dos versiones encontradas, sobre las cuales es indispensable entrar a valorar las pruebas obrantes en el expediente para así determinar si la causa del accidente de tránsito obedeció al exceso de velocidad del patrullero Wilson Fabián Angarita Contreras, a la imprudencia que se le endilga a la víctima, o si pudo tratarse de una concurrencia de culpas entre los involucrados en la colisión.

Se tiene que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito A N° 02149650 del 18 de marzo de 2013⁴⁸ registra la ubicación de la bicicleta y de la motocicleta de placas WEA-05C en la intersección de la Avenida 14 con Calle 4 del municipio de Puerto López, Meta, en el que se indica como posible hipótesis del accidente de tránsito la de que la menor no portaba luces o prendas reflectivas y que cruzó la vía principal sin atender la señal de pare. Por otra parte, obra en el expediente el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito "IPRAT 6-2014" del 9 de octubre de 2014 elaborado por el Director de Investigación y Reconstrucción de Accidentes CIFTT incluido un dibujo topográfico y un video resumen de investigación y reconstrucción 3D⁴⁹, en el que principalmente se concluye que el accidente de tránsito se produjo por la velocidad a la que viajaba el motociclista, mayor a la establecida en el artículo 74 de la Ley 769 de 2002, que la fija en 30 Km/h para las intersecciones viales.

Si bien los medios de prueba mencionados en esta providencia no permiten tener por acreditado que el accidente se produjo exclusivamente por la culpa de la ciclista o únicamente por la imprudencia, impericia o negligencia del conductor de la motocicleta de placas WEA-05C, sí constituyen prueba suficiente de que la menor Sonya Jasmín López Casallas se expuso imprudentemente al riesgo de

⁴⁷ Folio 192 del Cuaderno 2

⁴⁸ Folios 2 a 5 del Cuaderno 1

⁴⁹ Folios 276 a 302 del Cuaderno 6



ser atropellada por la motocicleta, al desplazarse en su bicicleta hasta el centro de la intersección de la avenida 14 con carrera 4 del municipio de Puerto López, Meta sin atender la señal de pare y sin estar provista de los elementos de protección y lumínicos necesarios para movilizarse en la oscuridad; e igualmente son prueba de que el Patrullero Wilson Fabián Angarita Contreras desatendió algunos de sus deberes como conductor de la motocicleta en mención.

Efectivamente, encuentra el Despacho que se presenta un incumplimiento por parte del conductor de la motocicleta señor Wilson Fabián Angarita Contreras pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre se tiene que:

“(…) ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
En proximidad a una intersección. (…)”

Es decir, que el mencionado Patrullero de la Policía Nacional tenía el deber objetivo de reducir la velocidad de su motocicleta no solo porque se encontraba dentro del casco urbano del municipio de Puerto López, sino también porque se aproximaba a la intersección de la avenida 14 con carrera 4, lo que le indicaba que el riesgo inherente al desplazamiento vehicular se acrecentaba ante la posibilidad de que otro vehículo hiciera su aparición sobre la vía, como en efecto ocurrió.

En la versión suministrada por el propio Patrullero Wilson Fabián Angarita Contreras, así como en otros medios de pruebas regular y oportunamente incorporados al plenario, se logra evidenciar que el policial no se movilizaba en su motocicleta a 30 kilómetros por hora, sino que lo hacía a una velocidad mucho mayor, cercana a los 60 kilómetros por hora, lo que deja al descubierto que no acató la referida norma de tránsito.

Con el propósito de justificar el exceso de velocidad con el que se desplazaba el citado Patrullero, informa que debió hacerlo de esa forma porque iba en persecución de un vehículo que había desatendido la orden de pare que se le había dado en un puesto de control que la institución había instalado sobre la vía de acceso a Puerto López procedente de Puerto Gaitán.



La hipótesis de la persecución a un vehículo que se había dado a la fuga, eludiendo un puesto de control instalado por la Policía Nacional, es parcialmente cierta. No hay duda que el puesto de control se había instalado en ese lugar, que del mismo hizo parte el Patrullero Wilson Fabián Angarita Contreras y que su inmediato superior le ordenó ubicar una camioneta que había desatendido el pare. Pero lo que no es cierto es que al momento de producirse la colisión los tripulantes de la motocicleta estaban en plena persecución del vehículo evadido, ya que en una de las primeras versiones dadas por el mencionado patrullero (c. 2 fl. 67), que por la proximidad con el hecho es mucho más sincera, se relata que en ningún momento tuvo a la vista el citado automotor, lo que indica que la labor que estaba desarrollado en ese instante era la de su ubicación, evento que desde luego no justificaba el que se tuviera que movilizar en su motocicleta a más del doble de la velocidad legalmente autorizada.

La Policía Nacional, con el ánimo de exculpar la conducta del patrullero Wilson Fabián Angarita Contreras y de configurar una culpa exclusiva en cabeza de la menor Sonya Jasmín López Casallas, presenta como otra hipótesis la de que en la intersección vial de la avenida 14 con carrera 4 del municipio de Puerto López y con destino hacia el municipio de Puerto Gaitán, hizo su aparición un bus de la empresa de transporte La Macarena, que impidió por completo notar la presencia sobre la vía de la menor fallecida.

Este hecho solamente es afirmado por los dos policiales que iban a bordo de la motocicleta oficial. Ninguna de las personas que estuvieron en el lugar de los hechos corrobora esta versión, es más afirman lo contrario, esto es que no hubo ningún bus de la empresa de transportes La Macarena sobre la intersección vial en el momento en que fue arrollada la menor. Además, al folio 164 del cuaderno 2 se aprecia una certificación expedida por esa compañía de transporte, en la que se hace saber que esa empresa no despachó ningún bus entre las 5:00 y las 7:00 p.m., con destino al municipio de Puerto Gaitán. Por tanto, no es posible dar crédito a la versión en comento y por el contrario, lo que puede aseverarse es que la vía, no obstante la deficiente iluminación que presentaba, sí estaba despejada de obstáculos que impidieran advertir la presencia de la niña Sonya Jasmín López Casallas sobre la vía a bordo de su bicicleta.

Con todo, la víctima fatal en este caso igualmente contribuyó a que el accidente se produjera. Recuérdese que la colisión se suscitó hacia las 6:40 de la tarde, cuando ya había oscurecido, sin que la menor acatara la señal de pare existente sobre la vía por la que avanzaba, y sin que portara ningún chaleco reflectivo o



alguna fuente lumínica que permitiera visualizarla, así como tampoco portaba casco, el que sin duda habría sido de gran utilidad precisamente porque la causa de la muerte fue el trauma craneoencefálico severo que le produjo el impacto contra la motocicleta.

Debido a lo anterior, se debe aplicar en este caso lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual *“la apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. Se materializa en el *sub lite* una concurrencia de culpas, ya que tanto el patrullero de la Policía Nacional como la menor fallecida contribuyeron a que el siniestro tuviera lugar. En lo que se refiere al conductor de la motocicleta porque no resultó ser cierto que estuviera en plena persecución de un conductor que se había dado a la fuga, pues lo que intentaba era localizarlo, motivo por el cual su desplazamiento ha debido adelantarse con las máximas precauciones, debido al riesgo implícito en la actividad peligrosa de movilización vehicular, y dentro de los límites de velocidad establecidos en el Código Nacional de Tránsito Terrestre para el casco urbano y las intersecciones viales. Y en lo que corresponde a la menor fallecida, porque se movilizó en su bicicleta con imprudencia, sin atender la señal de pare existente sobre la vía por la que se movilizaba y sin portar ningún elemento reflectivo o lumínico.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y se le condenará al pago del 50% de la indemnización de perjuicios, de conformidad con el análisis que se efectuará seguidamente.

8.- Indemnización de perjuicios

8.1.- Perjuicios morales

El Despacho procede a fijar los montos indemnizatorios, de conformidad con lo demandado y teniendo como base lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵⁰, diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En la gradación efectuada por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se aplican las reglas de la lógica y la experiencia, de un lado para presumir que el daño moral, en caso de muerte de familiares cercanos siempre ocurre, y de otro lado para determinar que la intensidad de ese sufrimiento es mayor entre más cercano es el parentesco con la víctima del insuceso, y por lo mismo es menos agudo para los parientes más lejanos dentro de los órdenes sucesorales.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En ese orden de ideas, se condenará a la **POLICIA NACIONAL**, a pagar, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero, así:

Para **MARIA ISABEL CASALLAS REYES** y **OMAR LÓPEZ**, en calidad de padres de la víctima, la suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

Para **OSBAR IZAD LOPEZ CASALLAS** y **SERYEI DAVID LÓPEZ CASALLAS**, en calidad de hermanos de la víctima, la suma de dinero equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

8.2.- Perjuicios materiales

A título de daño emergente se solicita a favor de **OMAR LÓPEZ** y **MARÍA ISABEL CASALLAS REYES** la cantidad de \$20.000.000.00, correspondientes a gastos de traslado al lugar donde ocurrió el accidente, gastos hospitalarios, medicamentos, citaciones a despachos judiciales, autenticaciones, trámite de conciliación prejudicial y honorarios de abogado.

El daño emergente es definido por el artículo 1614 del Código Civil como “...*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.*”. En otras palabras es el detrimento económico que patrimonialmente experimenta una persona a raíz de la ocurrencia del daño antijurídico y que se refleja en la merma del capital financiero o en especie.

Este perjuicio no está exento del *onus probandi* y por tanto, para que se pueda impartir una condena al respecto, es menester que el interesado pruebe su ocurrencia y su estimación económica. Para infortunio de los demandantes esta reclamación no está respaldada en ningún medio de prueba, no solo se omitió acreditar la existencia de cada uno de los gastos que se afirma debieron asumir los accionantes, sino que tampoco se demostró la cuantía de los mismos. Por tanto, la demanda no prosperará en esta parte.

El otro perjuicio que se reclama bajo este ítem, pero exclusivamente para la señora **MARÍA ISABEL CASALLAS REYES**, es la “*pérdida de la chance*” porque se esperaba que la menor, una vez emprendiera su vida económicamente activa, brindara soporte económico a su progenitora durante el resto de su vida probable.

A pesar del nombre con que se califica este perjuicio lo reclamado es el denominado lucro cesante, que se define en el artículo 1614 del Código Civil como “...*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*”. Es decir, se pretende el pago de la ayuda económica que la citada menor habría brindado a su madre después de culminar sus estudios universitarios-

Lo primero que se debe señalar en este caso es que a la fecha del siniestro la menor **SONYA JASMÍN LÓPEZ CASALLAS** era estudiante escolar, no era un agente económicamente activo y por lo mismo no aportaba ningún dinero de

manera periódica a su progenitora para contribuir a los gastos de la casa. Es decir, que el daño no era actual ni cierto. Todo lo contrario, se ventila un daño hipotético o especulativo, pues se parte de la base de un hecho futuro del que no se tiene certeza que vaya a ocurrir y que por ende corresponde a una mera quimera que alimenta por el sentimiento paterno-filial que uno a padres e hijos, pero que llevado a la práctica es difícil determinar que las cosas vayan a ocurrir de ese modo.

Ahora, es factible que el daño se pueda indemnizar no obstante las características anteriores, como cuando el daño no obstante no ser cierto ni actual de todos modos se puede establecer que en el futuro lo será. Empero, en este caso ese halo de incertidumbre persiste porque si bien es una regla que en el promedio de las familias los hijos ingresan a la universidad y posteriormente lo hacen al mercado laboral, no es común que ellos se ocupen de la manutención de los padres que en la actualidad no presentan afugias económicas.

En el proceso no existe ninguna prueba que indique que los padres de la menor fallecida pasan apuros económicos severos o que sus condiciones físicas o de salud no les permiten trabajar y darse lo necesario para llevar una vida digna. Por lo mismo, no habría por qué pensar que para la época en que aquélla ingresara al mercado laboral tendría que ocuparse de la manutención vitalicia de sus padres, pues por el contrario lo que la experiencia enseña es que los hijos una vez desarrollan su vida profesional emprenden su propio camino y labran su futuro, atendiendo a sus necesidades y a las de la familia que deciden conformar, sobre todo porque sus padres ya habrán asegurado los ingresos económicos con los que atenderán su adultez.

En fin, el lucro cesante que se reclama no será reconocido porque no existe el menor indicio que lleve a pensar que por sus condiciones físicas o de salud los padres de la menor habrían dependido económicamente de su hija, cuando se tenía previsto que ella ingresara al mercado laboral.

9.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas.



Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, ya que ejerció su derecho de contradicción sin acudir a maniobras reprochables.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por el Departamento del Meta. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda frente a esta entidad territorial.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* respecto de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. En consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda frente a esta entidad.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** de “*concurrencia de culpas*”.

CUARTO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de los perjuicios sufridos por **MARÍA ISABEL CASALLAS REYES, OMAR LÓPEZ, OSBAR IZAD LÓPEZ CASALLAS** y **SERYEI DAVID LÓPEZ CASALLAS**, con motivo de la muerte de la menor Sonya Jasmin López Casallas (q.e.p.d.), ocurrida el 25 de marzo de 2013 como consecuencia del accidente de tránsito en el que participó el Patrullero Wilson Fabián Angarita Contreras a bordo de la motocicleta oficial de placas WEA-05C.

QUINTO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:



A favor de **MARIA ISABEL CASALLAS REYES** y **OMAR LÓPEZ** la suma de dinero equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

A favor de **OSBAR IZAD LÓPEZ CASALLAS** y **SERYEI DAVID LÓPEZ CASALLAS** la cantidad de dinero equivalente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR el cumplimiento de esta sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

NOVENO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.